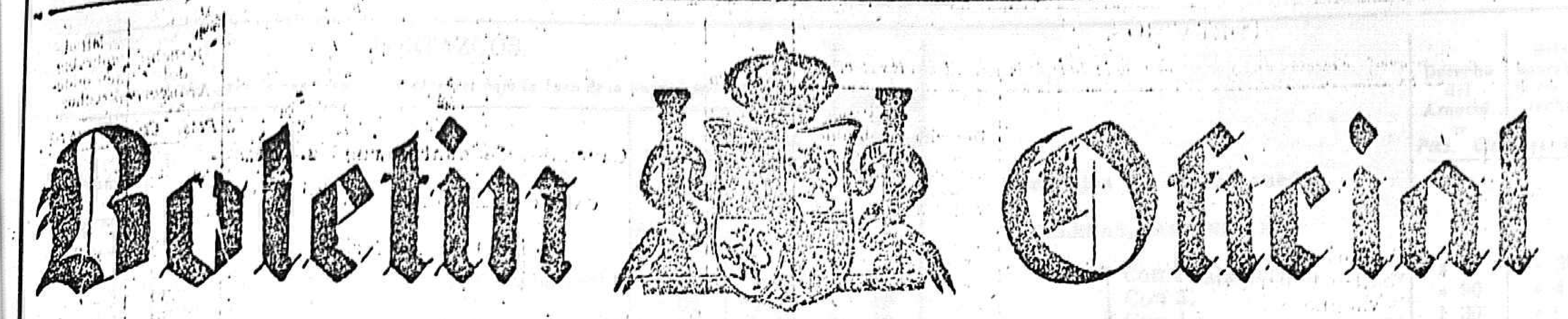


Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerías

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 272.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que en el presupuesto de 1876-77 pueda trasferir 26.000 pesetas del artículo 2.° del cap. XVI de la Seccion 6.ª, al cap. XV *Personal de Telégrafos*, de la misma Seccion, conforme con lo prevenido en el art. 1.° y 2.° del Real decreto de 23 de Octubre de 1858.

Dado en San Lorenzo á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Con motivo de la reforma efectuada por la actual ley de Presupuestos en la clasificacion de las Direcciones de Sanidad marítimas, y como adicion á la Real órden de 1.° de Agosto de 1876 sobre fianzas de los Directores especiales del ramo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la correspondiente á los de quinta clase sea por valor de 2.500 pesetas, en igual forma y condiciones que las establecidas en dicha resolucion de 1.° de Agosto para las demás Direcciones de Sanidad de los puertos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: No habiendo constituido en tiempo hábil D. Laureano Casalá, concesionario de una casa de baños en el puerto de Luanco, provincia de Oviedo, el depósito de 500 pesetas exigido en la condicion 3.ª de la Real órden de concesion de 20 de Febrero último, S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo prescrito en la condicion 4.ª de la citada Real órden, ha tenido á bien declarar caducada dicha concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta núm. 268.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Restablecido, en virtud de la ley de 11 de Julio último, el antiguo impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, cree el Ministro que suscribe que al plantearse nuevamente este servicio conviene introducir determinadas modificaciones, así en el Arancel-tipo que ha de servir para la recaudacion de dicho impuesto, como en el pliego general de condiciones indispensable para su arrendamiento en pública subasta. Dirígense las primeras á procurar por medio de la simplificacion del Arancel y de la equidad y proporcionalidad en las cuotas, las menores molestias posibles para el público, al propio tiempo que á obtener mayores rendimientos, en cuanto sean compatibles con lo que exige el desarrollo de la produccion y el tráfico; y tienen por objeto las segundas garantir los intereses del Estado, estableciendo mayor claridad en las bases para la contratacion, y previendo, en lo posible, los casos que hubieran de ser origen de dudas y reclamaciones.

Ha sido imprescindible además sustituir la antigua unidad leguaria con un múltiplo del metro, ó sea el miriámetro, y la unidad monetaria del real de vellon con la peseta y sus divisores decimales; arreglando en lo posible los nuevos derechos á los antiguos, y respetando las franquicias y exenciones de que disfrutaba la agricultura hasta el límite en que prudentemente pueden ser respetadas.

Tales son las bases en que se funda el nuevo Arancel-tipo y las reglas que se han tenido presentes en la formacion del nuevo pliego general de condiciones para el arrendamiento de los portazgos.

Considerando uno y otro ajustados á la citada ley de 11 de Julio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,—C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome en lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la recaudacion del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, restablecido por el artículo 3.° de la ley de 11 de Julio último, servirá de tipo el adjunto Arancel, tomando como unidad itineraria el miriámetro, ó sea 10 kilómetros, y como unidad monetaria la peseta.

Art. 2.° Además del arriendo de los derechos exigibles en los puntos en que se cobraban antes de la supresion, excepto en los situados en carreteras ó trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870, el Ministerio de Fomento creará nuevos portazgos en todas las carreteras que se hallan terminadas ó próximas á su conclusion, estableciéndolos sobre la base de tramos ó secciones de 20 kilómetros próximamente.

Art. 3.° Los derechos de pontazgo y de barcaje se regularán y exigirán agregando á cada puente ó barca una seccion de carretera, para que desaparezcan los Aranceles especiales; pero la tarifa del tramo de carretera que tenga una barca podrá ser recargada con un 25 por 100 sobre los derechos que correspondan á solo la longitud del tramo.

Art. 4.° El arrendamiento de los derechos se llevará á cabo bajo las reglas establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con las condiciones generales contenidas en el pliego que se inserta á continuacion de este decreto, y las particulares que cada caso requiera.

Art. 5.° El arrendamiento de los portazgos se verificará subastándolos por grupos.

Estos grupos se formarán con los portazgos que, correspondiendo á una misma carretera, se encuentren enclavados en una misma provincia.

En el caso de que en las subastas por grupos no se presentaran licitadores, se anunciará el remate de cada portazgo separadamente.

Art. 6.° El Ministerio de Fomento dictará en su dia las reglas y formalidades á que habrá de sujetarse la recaudacion del impuesto por el sistema de administracion en los casos en que previamente no haya habido arrendadores.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á portazgos en cuanto se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintitrés de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

PORTAZGOS.

Arancel-tipo para la exaccion de los derechos bajo la base de la unidad miriámetro.

Número del Arancel			Derecho de Arancel (Ptas. Cts.)	Mitad cobrable de ese derecho (Ptas. Cts.)
1	Cada caballería mayor (mular ó caballar)		» 05	» 03
2	Cada caballería menor (asnal)		» 02	» 01
3	Cada res vacuna, suelta		» 03	» 02
4	Ganado cabrío y de cerda.	De una á 9 cabezas	» 05	» 03
5		De 10 á 19	» 10	» 05
6		De 20 á 29	» 15	» 10
7		De 30 á 39	» 20	» 10
8	Y así sucesivamente 0'05 por cada 10 cabezas.			

Trasporte de viajeros.

CARRUAJES DE DOS RUEDAS.

Número del Arancel	Anchura de las llantas	Número de caballerías	Derecho de Arancel (Ptas. Cts.)	Mitad cobrable (Ptas. Cts.)
9	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).	Con una caballería	» 30	» 15
10		Con 2	» 50	» 25
11		Con 3	» 80	» 40
12	De 69 milímetros en adelante.	Con una caballería	» 15	» 10
13		Con 2	» 25	» 15
14		Con 3	» 40	» 20

CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS.

Diligencias, coches, etc.

Número del Arancel			Derecho de Arancel (Ptas. Cts.)	Mitad cobrable (Ptas. Cts.)
15	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).	Con una caballería	» 60	» 30
16		Con 2	» 80	» 40
17		Con 3	1 »	» 50
18		Con 4	1 40	» 70
19		Con 5	1 80	» 90
20		Con 6	2 20	1 10
21		Con 7	2 60	1 30
22		Con 8	3 20	1 60
23		Con 9	3 80	1 90
24		Con 10	4 40	2 20
25	De mas de 69 milímetros.	Con una caballería	» 30	» 15
26		Con 2	» 40	» 20
27		Con 3	» 50	» 25
28		Con 4	» 70	» 35
29		Con 5	» 90	» 45
30		Con 6	1 10	» 55
31		Con 7	1 30	» 65
32		Con 8	1 60	» 85
33		Con 9	1 90	» 95
34		Con 10	2 20	1 10

Trasporte de mercancías.

CARROS DE DOS RUEDAS.

Número del Arancel			Derecho de Arancel (Ptas. Cts.)	Mitad cobrable (Ptas. Cts.)
35	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).	Con una caballería	» 40	» 20
36		Con 2	» 60	» 30
37		Con 3	» 80	» 40
38		Con 4	1 20	» 60
39		Con 5	1 60	» 80
40		Con 6	2 »	1 »
41		Con 7	2 40	1 20
42		Con 8	2 80	1 40
43	De mas de 69 milímetros.	Con una caballería	» 20	» 10
44		Con 2	» 30	» 15
45		Con 3	» 40	» 20
46		Con 4	» 60	» 30
47		Con 5	» 80	» 40
48		Con 6	1 »	» 50
49		Con 7	1 20	» 60
50		Con 8	1 40	» 70

CARRETAS DE PALERMO.

Número del Arancel			Derecho de Arancel (Ptas. Cts.)	Mitad cobrable (Ptas. Cts.)
51	Llantas de madera (eje fino).	Con dos caballerías ó bueyes	» 25	» 15
52		Por cada caballería ó buey mas	» 20	» 10
53	Eje movible ó ruedas herradas.	Con dos caballerías ó bueyes	» 35	» 20
54		Por cada caballería ó buey mas	» 30	» 15
55	Eje movible y ruedas herradas.	Con dos caballerías ó bueyes	» 45	» 25
56		Por cada caballería ó buey mas	» 40	» 20

Carruajes de cuatro ruedas.

GALERAS, CAMIONES, ETC.

Número del Arancel			Derecho del Arancel (Ptas. Cts.)	Mitad cobrable de ese derecho (Ptas. Cts.)
57	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).	Con 2 caballerías	» 70	» 35
58		Con 3	» 90	» 45
59		Con 4	1 30	» 65
60		Con 5	1 70	» 85
61		Con 6	2 10	1 05
62		Con 7	2 50	1 25
63		Con 8	3 »	1 50
64		Con 9	3 50	1 75
65		Con 10	4 »	2 »
66	De mas de 69 milímetros.	Con 2 caballerías	» 35	» 20
67		Con 3	» 45	» 25
68		Con 4	» 65	» 35
69		Con 5	» 85	» 45
70		Con 6	1 05	» 55
71		Con 7	1 25	» 65
72		Con 8	1 50	» 75
73		Con 9	1 75	» 85
74		Con 10	2 »	1 »

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

Pliego de condiciones generales que además de las económicas para el acto del remate han de regir en los contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes.

1.ª Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, debe ser aprobado de Real órden, y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real órden de aprobacion del remate, fijando en virtud de ella el dia preciso en que el rematante ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará a regir el plazo para el arriendo. Tambien se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantía definitiva del contrato.

2.ª En el término de 30 dias, á contar desde la notificacion administrativa de la adjudicacion, el licitador en quien esta recaiga otorgará en Madrid ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca la correspondiente escritura de afianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicacion. Si la fianza no fuese constituida en metálico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. En ningun caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.ª La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmente, la Real órden de adjudicacion del remate, tal cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que formen parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles; á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habrá de firmar previamente la aceptacion de uno y otro documento en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente.

4.ª El contrato de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes es trasmisible por cesion verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada en la Direccion general antes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acto.

Despues de comunicada la órden de adjudicacion, solo puede trasferirse el contrato por escritura pública y prévio consentimiento de la Direccion general, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

5.ª Debidamente afianzado el cumplimiento del contrato, y en el dia señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesion del portazgo por el Ingeniero-Jefe, de la provincia ú otro Ingeniero que este designe, levantando acta en que conste el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesion se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesion, por medio de un oficio dirigido prèviamente al Ingeniero-Jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

6.ª Si en el dia fijado para la posesion no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindirá este, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho dias alegase y acreditase el contratista causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el dia en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudacion; y segunda, de que este abone los gastos ocasionados y y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho dias, no se dará curso á reclamacion alguna, y el contrata quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.ª Si la creacion de nuevos portazgos en la misma via ocasionase reduccion en el Arancel del portazgo

anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio del arriendo ó la rescision del contrato.

8.° A peticion del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina de recaudacion sin alterar el Arancel á diferente punto, situado á ménos de dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporcion al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudacion por la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslacion del portazgo.

9.° Si además las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17 el Gobierno creyese justo ampliarlas ú otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reduccion proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irrogue. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnizacion correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rehusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas: el interesado, en caso de negativa, expondrá en el término de ocho dias lo que á su derecho conviniese, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso.

Si la exencion ó rebaja afectase á los productos del portazgo en mas del 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescision del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnizacion.

10. El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con estricta sujecion al Arancel que firmará, y del que se le entregarán ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

11. Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si há lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencia ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

12. Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen mas de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por la primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

13. El arrendatario ó sus dependientes darán papeleta ó recibo, si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el dia del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se fundó la exaccion.

14. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa se interceptase el camino, interrumpiendo totalmente la circulacion, quedarán en suspenso, á peticion del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un período igual la duracion del contrato por la Direccion general de obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó de alteracion del órden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescision del contrato á los dos meses de la interrupcion del trafico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ú otras análogas, no tendrá aplicacion lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

16. Gozarán de exencion total de los derechos de portazgo:

1.° Las caballerías y carruajes que trasporten personas de la familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.° Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdiccion en el territorio del portazgo.

3.° Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.° Los bagajes empleados en la conduccion de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.° Las caballerías y carruajes que trasporten exclusivamente material de caminos y telégrafos con autorizacion escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de seccion; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.° Las caballerías ó carruajes del personal de caminos, ó de telégrafos (á condicion de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.° Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro-carriles urbanos en su explotacion.

8.° Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado en el portazgo, por el trasporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas: por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras: por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio: por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos trasportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operacion comercial, cesará la exencion.

9.° Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abrevar en el término municipal ó comunal, y los que trasporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10 La cria lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles, será condicion necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo mas en el punto de parada mas próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que trasporten la correspondencia pública por cuenta del Estado Si la conduccion se ejecutase por contrata, la exencion se limitará á una caballería para el trasporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exencion.

13 Los trasportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen, adeudarán la mitad de los derechos de Arancel.

17. Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.° Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.° Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.° Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados lanares trashumantes.

18 Pagarán dobles derechos:

1.° Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.° Los que eludan el pago, separándose de la carretera ántes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.° Los conductores de carruajes de cualquiera clase, que tengan en las llantas clavos de resalto; entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

19. En todos los portazgos se hallará á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá tambien un rótulo que exprese con caracteres de gran tamaño el nombre del portazgo y el número de kilómetros de su Arancel, siendo obligacion del arrendatario encender durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbre el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche el servicio de portazgo.

21. El arrendatario verificará el pago del precio del arriendo en oro ó plata en la Caja de la Administracion económica de la provincia á los seis dias de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al Ingeniero Jefe y en la seccion de Fomento para que tomen razon de ella.

Si el contratista demorase el pago, el Ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga la recaudacion y retenga los productos, estando el arrendatario obligado:

1.° A alojarlo en la casa-portazgo.

2.° A abonarle una indemnizacion de 3 pesetas por cada uno de los dias que trascurran hasta que se halle justificado el pago, mas una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si trascurriese el segundo mes sin que el arrendatario solventase su cuenta, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Direccion general la cual declarará caducado el arriendo, con pérdida de la fianza, sea cualquiera la razon que el contratista alegue, inclusas las reclamaciones que tenga pendientes de resolucion. Solo en casos excepcionales de equidad podrá el Ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la expresa condicion de que el arrendatario solvente todos sus descubiertos.

Del mismo modo se procederá si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el arrendatario no podrá obtener la rescision ni solicitar rebaja en el precio sino en los casos taxativamente marcados en este pliego.

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldos y gastos que ocasione la recaudacion, así como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de la misma en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, la escritura de fianza, y una copia de la misma que ha de conservarse en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de la provincia de la persona á cuyo cargo quede la administracion del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazándola.

Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario y sus empleados quedarán sujetos á la inspeccion del Ingeniero Jefe por sus actos oficiales, y suministrarán á la Administracion los datos estadísticos que reclame y consten de los libros de asientos que indispensablemente se llevarán en cada portazgo. El Ingeniero Jefe tiene el derecho de revisar dichos libros y de tomar de ellos los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el dia y la hora de la terminacion del plazo del arriendo, la Administracion ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudacion, y se levantará acta expresiva de quedar el arrendatario que cesa libre ó no de responsabilidad por el concepto de entrega.

Despues, si resulta solvente del precio de arriendo y de la contribucion industrial correspondiente á ese contrato, podrá solicitar y obtener la devolucion de la fianza, que acordará la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicacion de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato, serán resueltas gubernativamente, con recurso en este último caso á la via contencioso-administrativa.

Los delitos ó faltas contra el órden público, contra las personas ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios.

CONDICIONES TRANSITORIAS

30. La Administracion entregará al contratista el edificio que antiguamente estuviese destinado al servicio del portazgo, si continuase perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en él á su costa las reparaciones necesarias para utilizarle, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de alguna casilla de peones camineros, ó se le permitirá ampliarla á su costa con una construccion adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspeccion y vigilancia ha de ejecutarse.

A falta de local propio del Estado el arrendatario alquilará por su cuenta un edificio particular á propósito.

32. En todos los casos el arrendatario costeará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudacion, rótulo del portazgo ó instalación de la barrera con su cadena y torno y tablon de anuncios, etc.; todo lo cual quedará á favor del Estado á la terminacion del contrato en perfecto estado de conservacion, así como el edificio que se le hubiese entregado ó las obras que hubiese ejecutado.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

TERCERA SECCION.

COMISARÍA DE GUERRA DE ORENSE.

El Comisario de guerra de esta provincia.

Hace saber: que no habiendo causado remate, por falta de licitadores, las subastas celebradas en esta Comisaría los dias 6 y 23 del mes actual, para la adquisicion de 1.350 litros de aceite, 270 quintales métricos de carbon y 249 quintales métricos de paja larga de centeno, que se consideran necesarios por término de un año, para atender al servicio de la Factoría de utensilios militares de esta plaza, se convoca por el presente á una tercera subasta, por medio de convenio escrito, admitiéndose proposiciones sueltas; la que tendrá lugar en la Comisaría de guerra de esta ciudad el dia 9 del próximo mes de Octubre, con arreglo á los pliegos de condiciones que rigieron en la primera y estarán de manifiesto en la referida dependencia.

Orense 29 de Setiembre de 1877.—Francisco Periche.

Don Manuel Diaz y Olías, Alférez de la quinta compañía del batallon Cazadores de las Navas número 19 y Fiscal del mismo.

No habiendo justificado su existencia desde el 9 de Julio de 1873, dia en que tuvo lugar la accion de Alpuis (Cataluña), el soldado que fué de la sexta compañía de este batallon Manuel Gonzalez Ibañez, natural de Chandreja, en la provincia de Orense, á quien instruyo expediente en averiguacion de su paradero:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas de S. M. á los Oficiales de su ejército, cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente tercer edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente á dar sus descargos en la guardia de prevencion de este batallon sita en Mañeru (Navarra); advirtiéndole que de no verificarlo en el plazo señalado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cirauqui 25 de Setiembre de 1877.—El Fiscal, Manuel Diaz.

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.

Brigada de Obreros.

Los licenciados de esta Brigada pueden presentarse con las libretas á los Comandantes de sus respectivas secciones desde el dia 15 de Noviembre próximo, venidero en adelante ó comisionar persona debidamente autorizada que lo verifique en su representacion á fin de ser ajustados definitivamente.

Madrid 25 de Setiembre de 1877.—El Intendente primer Jefe, P. A., el segundo Jefe, Antonio G. Orteguela.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Cédulas personales.

La Direccion general de Impuestos en circular fecha 27 de Setiembre último dice á estas Oficinas lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general las Reales órdenes siguientes:

Real órden de 19 de Setiembre de 1877.

«Excmo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre la forma en que deba verificarse el cange de las cédulas personales que inutilicen al estenderlas los Habilitados de las clases que perciben haberes de la Hacienda; y de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y por ese Centro directivo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que las espresadas cédulas se crucen y anoten con la espresion de *inutilizadas*; y se presenten en las Administraciones económicas para que estas expidan la órden que autorice el cange, anotando en ella la numeracion y clase, pasándola á la Seccion de Intervencion para la correspondiente toma de razon antes de que el Guarda-almacen verifique la entrega de las que deba facilitar en equivalencia.

2.° Que este funcionario reserve en su poder las inutilizadas y la órden que autorice el cange, comprendiendo en su cuenta el cargo y la data correspondientes en concepto de cédulas cangeadas, acompañando, en justificacion de la entrega de las útiles, las inutilizadas y órden original en cuya virtud haya verificado el cange, sin que estas operaciones tengan trascendencia á la parte de caudales de la cuenta de Administracion.

Y 3.° Que las Administraciones económicas, al refundir las cuentas del Guarda-almacen y las de los Alcaldes, incluyan tambien las de operaciones de cange con la justificacion espresada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines.»

Real órden de 22 de Setiembre de 1877.

«Excmo. Sr.: Debiendo hacerse constar en las nóminas para el pago de haberes de los diversos perceptores del Estado, correspondientes al presente mes, que han de satisfacerse en Octubre próximo, el abono del recargo municipal por concepto de cédulas personales, segun lo prevenido en la regla 8.ª del artículo 38 de la Instruccion vigente, en relacion con lo dispuesto por Real órden de 21 de Agosto último; y enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la conveniencia de prorogar este plazo para que los interesados no sufran los perjuicios consiguientes á la suspension de haberes que tendria que acordarse en muchos casos á causa de las dilaciones que algunos Ayuntamientos en el cumplimiento de este servicio, de conformidad con lo informado por esa Direccion general, se ha servido disponer que no se suspenda el pago de haberes hasta el siguiente Noviembre, sin perjuicio de que se aperciba á todos del deber de acreditar el pago del recargo municipal para evitar que en otro caso tenga lugar dicha suspension.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuyas Reales órdenes he dispuesto se publiquen en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios á quienes interesa el cumplimiento de las mismas. Orense Octubre 2 de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Cédulas personales.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos en circular fecha 27 de Setiembre último comunica á esta oficina lo que sigue:

«Con el fin de evitar los perjuicios que se seguirian á los que teniendo necesidad de adquirir cédula personal antes de la época en que deban recibirla á domicilio, tuviesen que esperar á que se hiciese la distribucion y con el de que empiece desde luego la rendicion de cuentas por administracion de este impuesto, esta Direccion general ha acordado:

1.° Que sin perjuicio de la distribucion á domicilio, que debe tener lugar en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de este año, los Alcaldes espidan las cédulas que se les interese, acreditada la personalidad, dándose de baja estas cédulas en los padrones especiales formados al efecto.

2.° Que los Guarda-almacenes y Alcaldes rindan la cuenta correspondiente al presente mes por administracion de cédulas, conforme previene el art. 41 de la Instruccion vigente, y las Administraciones económicas las que preceptúa el art. 43, incluyendo en ella la correspondiente á su administracion.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos cumplan con toda exactitud lo prevenido por la Superioridad. Orense Octubre 2 de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Arnoya.

El repartimiento de consumos de este distrito municipal correspondiente á este ejercicio económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que el que se crea perjudicado pueda hacer la reclamacion correspondiente á la Junta que entendió en su confeccion, se hallará de manifiesto en las oficinas y á las horas hábiles de oficina por término de ocho dias á contar desde la insercion del Boletin oficial.

Arnoya 26 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Bernardo Cao.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hago saber: que en autos de concurso de acreedores de D. Narciso Vila Prado, vecino de esta ciudad, se dispuso por providencia de 26 del corriente convocar á junta general de dichos acreedores para que pueda acordarse el modo y forma de adjudicar á los mismos las partidas de bienes del referido concurso que no tuvieron licitadores en la primera y segunda subasta, segun lo prevenido en el artículo 563 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya junta se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el dia 31 del próximo mes de Octubre y hora de once de su mañana.

Y á fin de que les sirva de citacion á los indicados acreedores que no constan asomados al concurso de que vá hecho mérito, se dispuso igualmente la publicacion del presente edicto.

Dado en Orense á 28 de Setiembre de 1877.—Domingo Salazar.—El actuario, Pedro Cardero.

D. Francisco Cadórniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por providencia de ayer dictada en sumario de causa criminal por el Sr. Juez de este partido, se mandó comparezca ante este Juzgado establecido en la carretera general de esta villa, casa sin número, dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, con objeto de ampliar su declaracion Abelina Gomez Fariñas, vecina de Farnadeiros en el partido de Bande, con la obligacion de concurrir bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Ginzo de Limia veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Cadórniga.

IMPRENTA DE J. M. RAMOS Y A. OTERO